

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11/03/2024 . Informo al señor Juez que revisada la demanda, presenta unos defectos.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No 642

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERDINANDO TOVAR CANO

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA TOVAR CANO

RADICADO: 170014003002-2024-00146-00

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FERDINANDO TOVAR CANO en contra de GLORIA PATRICIA TOVAR CANO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

TÍTULO EJECUTIVO Para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, es menester entrar a precisar que el documento aportado a la demanda para su ejecución, debe reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) es decir, que sea claro, expreso y exigible. El ser expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir que la obligación sea clara, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición es la exigibilidad, que es la calidad que la coloca en situación de pago o cumplimiento inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así,

en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

Para lograr el cumplimiento, ejecución o efectividad de la obligación contenida en el título ejecutivo, será necesario la articulación de la acción ejecutiva la que en todo caso dependerá el tipo de obligación que se exija, en razón a que dentro del ordenamiento jurídico existen en favor del acreedor diferentes rutas procesales para lograr la efectividad de la acreencia reclamada.

De la revisión a la documentación aportada por la parte ejecutante y sobre los cuales aduce la existencia de un título ejecutivo, encuentra el juzgado que en verdad la obligación que se pretende hacer exigible no es clara, ni exigible, o por lo menos, aquello que reclama el extremo demandante no reúne los requisitos necesarios y exigidos en la regla 422 del C.G.P., para que el mandamiento ejecutivo deprecado se abra paso.

En este caso, debe advertirse en primer lugar que el título base de la ejecución -certificación de cdt-, no fue suscrita por demandada, luego entonces, dicho documento no proviene de la deudora, tal como lo dispone el referido artículo 422 del Estatuto General del Proceso; tampoco es posible sostener, que dicho documento escritural es plena prueba en contra del extremo ejecutado y respecto de la obligación demandada.

En ese orden, no es posible imputar a cargo de la demandada una obligación clara y exigible susceptible de ser reclamada, tornando la ejecución adelantada en su contra improcedente.

El CDT es el certificado que el banco emite por el dinero que el ahorrador o inversionista ha depositado mediante un contrato de depósito a término, según el artículo 1393 del Código de Comercio, de ahí que el obligado en un CDT es el banco, y no la persona que le dio apertura al depósito. De ahí, que no es a través de un proceso ejecutivo que se deben ventilar las relaciones entre los depositarios, puesto que dicho litigio se debe realizar por lo causes de un proceso verbal y no ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA el mandamiento de pago incoado incoada por FERDINANDO TOVAR CANO en contra de GLORIA PATRICIA TOVAR CANO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
del 12-03-2024

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7441ae457654073c6314f8c57a92d391e40ccb2bdf28d471a777d765d6924d**

Documento generado en 11/03/2024 09:12:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>